REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1479

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, [redacted]rera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00107, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00357, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 20 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por desahucio, con responsabilidad para el demandado, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, condenó al demandando pagar a favor de la demandante los derechos adquiridos más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 12 de marzo de 2025, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00107, de fecha 9 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0053-2025-SSEN-00357, de fecha quince (20) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] Y LICDO. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta inobservancia de la ley que rige la materia y motivación. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]rera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos tratan sobre la competencia del tribunal laboral para el conocimiento del proceso, señalándose además que en el fallo impugnado se incurrió falta de inobservancia de la ley que rige la materia y motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento y desnaturalizar los hechos, faltas que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso propuestos, sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el corte *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos al fallar contraria a las pruebas aportadas por la recurrente, ya que el tribunal le ha dado un matiz del código laboral y no de la Ley 41-08 que rige las instituciones públicas, el tribunal debió precisar o argumentar por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ley 41/08 o de la Ley 16-92. Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, la hoy recurrida sustentada en un alegado desahucio, incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contendía en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social contra su empleador el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), alegando que laboró para la parte demandada por espacio de quince (15) años y diez (10) meses, devengando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

un salario de ciento ochenta y cuatro mil pesos dominicano (RD$184,000.00), hasta que fue desahuciado; por su lado, la parte demandada alegó que el salario devengado era de RD$115,000.00, e hizo controvertido todos los puntos de la presente demanda, solicitó que se declarara la incompetencia de este Tribunal, toda vez que el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo, ya que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por la Ley 41-08 de función pública, concluyó solicitando que se rechace la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de prestaciones, derechos adquiridos y al pago de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre la base de que esa institución no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo; por su lado, [redacted] se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de incompetencia en razón de la materia, y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Excepción de incompetencia 8. Que la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) en su recurso solicita revocar en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, pudiendo verificar esta Corte que constituye un motivo de contestación, sujeta a la revisión por parte de este tribunal de alzada la excepción de incompetencia formulada por la demandada, hoy recurrente, a la que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no existe constancia de que la recurrida se rija por la ley de función pública. 9. Que al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso." 10. Que el artículo 587 del Código de Trabajo dispone "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio."11. Que la excepción propuesta por la parte recurrente se fundamenta en que el tribunal competente para conocer de la demanda interpuesta por la señora [redacted] es el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

41/08 de Función Pública, bajo el fundamento de que: "*Vista la resolución Núm. 001-2008, de fecha 12 de diciembre 2008, la cual establece claramente que el fondo de pensiones de INESPRE pasó al ministerio de hacienda, lo que hace ver que INESPRE depende directamente de fondos del Estado para mantenerse en pie, es una institución subsidiada, que tiene como función estabilizar los precios de productos agrícolas." (sic)* Depositando como medio de prueba Resolución núm. 001-2008 del 12 de diciembre de 2008, del directorio ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). 12. Que, si bien es cierto al tenor del principio III del Código de Trabajo, este no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, no menos cierto es, que dicha regla se rompe siembre que los estatutos o la norma que regulan dichas instituciones así lo estipulen, así también en los casos en que la costumbre, como fuente de derecho se haya constituido en [redacted]; en ese orden, también ha sido criterio reiterado de nuestra Corte de Casación que las personas que laboran en el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) están regidas por el Código de Trabajo. Sent. 24, del 26 de marzo 2014 BJ 1240. 13. Que sigue apuntalando nuestra Corte de Casación: "*De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte a qua, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fundamento y es desestimado." Sentencia SCJ-TS-25-1177, de fecha 29 de abril del año 2025. BJ 1373.14. Que, a la vista de la Ley 526 de fecha 11 de diciembre de 1969 que instituye el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) esta remite a la aplicación del Código de Trabajo a sus trabajadores, al indicar en el artículo 31 "…*el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido..*"; además, ha sido una norma de constante aplicación el pago de las prestaciones a las personas trabajadoras de dicha entidad conforme las disposiciones del Código de Trabajo; que siendo así las cosas, conforme a nuestra organización judicial, se han instituido los Juzgados de Trabajo, tribunales de excepción, cuya competencia le es conferida de manera expresa por la ley, y los cuales, conforme las previsiones del artículo 480 del Código de Trabajo, son los únicos competentes para conocer de las reclamaciones de las cuales ha sido apoderada esta jurisdicción. Por lo que, bajo tales argumentos, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la recurrente y confirmar el considerando 14 de la sentencia objeto del presente recurso.15. Que también la Corte establece su competencia para conocer de este recurso del que ha sido apoderada en virtud de los artículos 481 del Código de Trabajo" (sic).

15. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*[2]*, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial*[3].

16. De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del

[1]Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, art. 2.
[2]Ley núm. 526-69, cit., art.7.
[3]Ley núm. 526-69, cit., art.7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte *a qua,* en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente de que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte a quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones…La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos…Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo" (sic).

18. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[5].

19. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

20. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en desconocimiento y desnaturalización de los hechos, y en la fundamentación de dicho medio expone lo siguiente que será transcrito textualmente:

[5] Sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probó, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

21. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[6]. Así también ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[7].

22. En la especie, en el tercer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y desconocimiento de los hechos, sin embargo,

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511303
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00107, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: [redacted]rera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm